



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 1436-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01191-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE
BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01191-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS**, representado por Eric Joel Plasencia Urquiza, contra el correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS** denegó la solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente N° 2021-42555 de fecha 11 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, no será de atención a través del procedimiento de acceso a la información pública los “(...) *procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos*”;

Que, sobre el particular, se advierte que dicho dispositivo legal ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: i) que previamente una norma con rango de ley haya establecido determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos que forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y ii) que dicho procedimiento especial se encuentre implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad;

Que, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “(...) *el número total de trabajadores de la SBS que al 31 de marzo de 2021 se encuentren reportados en la Central de Riesgos de la SBS en las categorías normal, CPP, deficiente, dudoso y pérdida; y ordenado por departamento de pertenencia y/o adjunta a la que pertenece el trabajador*” (subrayado agregado);

Que, mediante la Resolución N° 001266-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de junio de 2021, notificada a la entidad el 24 de junio del mismo año, esta instancia admitió el recurso de apelación presentado por el recurrente y solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos;

Que, sobre el particular, el artículo 158 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que la entidad está a cargo de la Central de Riesgos, la cual integra el registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, la misma que contará con información consolidada y clasificada sobre deudores de las empresas. Así se registrará en dicha Central, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la entidad;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 347 de dicho cuerpo normativo, la entidad tiene por finalidad defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control; velando por que se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios, entre otros, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBS N° SBS-ROF-SBS-010-20, aprobado mediante S.B.S N° 3912-2018; (ROF de la SBS)

Que, en dicha línea, la entidad en ejercicio de sus funciones, a través de su Departamento de Central de Riesgos de la Gerencia de Tecnologías de Información, debe mantener actualizada la Central de Riesgos⁴; y a través de su Departamento de Servicios al Ciudadano brinda a la

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Artículo 115 del ROF de la SBS:

“(...) ”

k) *Administrar y mantener actualizada la información de la Central de Riesgos que se publica en el Portal del Supervisado de la Superintendencia, en coordinación con las unidades competentes.*”

ciudadanía los reportes de la Central de Riesgos, constancias y certificados previstos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos⁵;

Que, por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 1678-2018, establece como procedimiento administrativo 100 el denominado “[100A] Acceso a la información de la Central de Riesgos SBS - Emisión de Reportes Personales de Situación Crediticia” el cual permite “(...) al ciudadano o persona jurídica conocer la relación de los créditos contratados con las empresas del sistema financiero, así como la calificación asignada por dichas entidades en base a su comportamiento de pago. Se entrega el Reporte de Deudas SBS o un Oficio con observaciones sobre la documentación (de ser el caso)”⁶;

Que, estando la Central de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, y estando previsto como una de sus funciones inherentes a su finalidad institucional la entrega de reportes de situación crediticia, mediante el procedimiento y el pago de las tarifas establecidas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el pedido del recurrente está fuera de los alcances de la Ley de Transparencia, conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la citada ley;

Que, al respecto, cabe precisar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución regula el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, asimismo, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, sin perjuicio de la atención que deba dar la entidad a la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01191-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS**, representado por Eric Joel Plasencia Urquiza.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

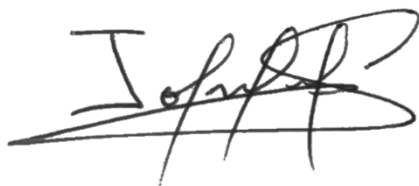
⁵ Artículo 68 del ROF de la SBS:
“(...)

El DSC es responsable de la adecuada prestación de los servicios que la SBS brinda a la ciudadanía como la emisión de reportes de la Central de Riesgos, constancias y certificados previstos en el TUPA, así como de proponer e implementar nuevos servicios y canales de atención.”

⁶ Disponible en el siguiente enlace: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProcedimientoSBSTupa_100%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProcedimientoSBSTupa_100%20(7).pdf). Fecha de consulta: 30 de junio de 2021.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SINTRASBS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc